

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY SULAY PASADA RUÍZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E. y SALUD TOTAL E.P.S.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00167 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por YENNY SULAY POSADA RUÍZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad EMMANUEL SEBASTIÁN PEDRAZA POSADA, EDWARD ARNOVY PEDRAZA ROJAS, ZORAIDA RUÍZ BEJARANO, LUIS FRANCISCO POSADA BELTRÁN, FRANCY LILIANA POSADA RUÍZ y ANA ISABEL ROJAS TRIANA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y SALUD TOTAL EPS.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resaltado fuera de texto).

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresa con precisión y claridad. Las varias pretensiones se*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

formularán por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Las pretensiones del escrito de demanda no son claras en su redacción, frente a las personas señaladas como demandantes, las mismas no obedecen a una pretensión relacionada con el objeto del medio de control de incoada.
- No están claros los demandantes, pues hay incongruencias en el escrito de demanda ya que en el encabezado nombra unas personas y en el capítulo denominado “PARTES Y REPRESENTANTES”, omite a otra, al igual que en el escrito poder allegado; aunado a que no se indica ni en la demanda, ni en el poder la calidad, intereses o condición en la que los demandantes se presentan al proceso.
- De igual manera, se indica como demandada la entidad SALUD TOTAL EPS y el certificado de existencia y representación legal que se allega, corresponde a la entidad SALUD TOTAL EPS-S S.A., por lo que tampoco hay claridad si se trata de la misma entidad o son diferentes.
- Se observa que en el Capítulo “PRUEBAS – I.- DOCUMENTALES”, se relacionan una serie de documentos que no se acompañan en la demanda, esto es, los que se indican en los incisos segundo y tercero; los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.
- Envió de la demanda a los demandados, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

específicamente en el inciso 4° del artículo 6; teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2020¹, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, los demandantes debieron acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma *tyba* se observa que tan solo aparece incorporado un archivo en pdf con 65 folios, que corresponde a la demanda, junto con 6 registros civiles, escrito de poder, copias de mensajes de datos de correos electrónicos y un certificado de existencia y representación legal de la entidad SALUD TOTAL EPS-S SA, razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto

¹ Según Acta Individual de reparto con secuencia 2299661, fecha reparto 28/09/2020 11:17:48 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YENNY SULAY POSADA RUÍZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad EMMANUEL SEBASTIÁN PEDRAZA POSADA, EDWARD ARNOVY PEDRAZA ROJAS, ZORAIDA RUÍZ BEJARANO, LUIS FRANCISCO POSADA BELTRÁN, FRANCY LILIANA POSADA RUÍZ y ANA ISABEL ROJAS TRIANA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5197700597ca7b29698e3c06ed27500065089803777b0c4d0ae31406e0bdf044

Documento generado en 02/02/2021 02:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**